



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), siete de febrero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220001000
Auto Interlocutorio No. 0178

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA- trámite verbal de menor cuantía**, formula a través de apoderado judicial el señor **GERARDO ARIAS MUÑOZ.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **JORGE ANDRÉS CRUZ LÓPEZ.**, también mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

Por su parte, el artículo 82 de la normativa en cita, referente a los requisitos de la demanda, prevé:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1..., 2..., 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5...,
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

En este orden de ideas, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Por su parte, el artículo 26 de la normativa en cita, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral que la cuantía se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativa a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3° establece: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6...
- 7, *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, avizora este operador jurídico, los siguientes defectos:

i) El contrato de compraventa cuya resolución se deprecia por esta vía, está muy borroso, y, en tales circunstancias no es posible para este Estrado Judicial, apreciar o leer su contenido en su integridad. Así las cosas, se requiere al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para que lo aporte nuevamente en archivo pdf, y, totalmente inteligible, o en su defecto aporte el contrato original.

ii) Para la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 citado en precedencia. Par el caso concreto, es menester que se tenga en cuenta el valor del precio pactado en el contrato de compraventa, cuyo cumplimiento se deprecia.

iii) Como quiera en las pretensiones se solicita la indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, es menester que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso,

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA- trámite verbal de menor cuantía**, formula a través de apoderado judicial el señor **GERARDO ARIAS MUÑOZ.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, en contra del señor **JORGE ANDRÉS CRUZ LÓPEZ.**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ.**, como apoderado judicial del demandante, señor **GERARDO ARIAS MUÑOZ**, para su representación en el presente asunto, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f6bcb9aa909ad13581ea2d122e64bc739e90b10c57f32ff273fc5f6828da4**

Documento generado en 07/02/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>